

1500, septiembre, 11. Granada. Carta real de merced autorizando a Alonso de Olmedo, vecino de Iniesta, a inspeccionar todos los paños de sus reinos y a examinar a todos los maestros que no hubiesen hecho su examen (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 107 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Alfonso de Olmedo, vezino de la villa de Yniesta, e en alguna hemienda e remuneracion del trabajo que aveys resçebydo en solicitar que se fiziesen las ordenanças que se an fecho çerca del fazer de los paños que se an de fazer en nuestros reynos para que vayan bien obrados e para que los de fuera del reyno que se oviesen de vender en el a la vara se vendan por de la ley e suerte que fuere e que en cada çibdad e villa y logar de nuestros reynos donde se fizieren paños aya veedores de ellos, es nuestra merçed que de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere en qualesquier çibdades e villas y logares de nuestros reynos donde vos os fallaredes personalmente podays ver y exsaminar e señalar e sellar todos los paños que no estovieren vistos y exsamignados ni sellados, como lo podrian hazer qualquiera de los veedores de la çibdad o villa o lugar, e que podays como qualquier de ellos exsamignar los maestros de los paños que no estovieren exsamignados, segund que los dichos veedores e cada vno de ellos conforme a las dichas ordenanças los pueden ver y exsaminar, e que podays llevar y lleveys todos los derechos que por exsamignar los dichos maestros e ver e señalar los dichos paños que no estovieren señalados e sellados y exsamignados pueden e deven llevar los dichos veedores y las penas que por las dichas hordenanças les pertenesçe e que podays asy mismo tornar a ver y exsaminar los paños que por los dichos veedores estovieren vistos y exsamignados para ver sy estan bien vistos e señalados conforme a las dichas hordenanças, e sy fallaredes que en los dichos paños [que] estovieren señalados ay alguna falta lo podays notificar e notifiqueys a las nuestras justiçias para que conforme a las dichas nuestras hordenanças lo castigue, con tanto que por ver y exsaminar los dichos paños que estovieren vistos e exsamignados por otros veedores no podays llevar ni lleveys maravedis ni otra cosa alguna.

E mandamos a todos los conçejos, corregidores, asystemtes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas y logares de los dichos nuestros reynos e señorios que en qualquiera de ellas que ovieredes de vsar y



exerçer el dicho ofiçio reſçiban de vos juramento que lo vereys bien y fielmente, el qual por vos asy fecho vos dexen e conſyentan vsar y exerçer por vuestra persona el dicho ofiçio conforme a lo en esta nuestra carta contenido e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni conſyentan poner.

Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareſcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros ſyguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier [eſcriuano] publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio ſygnado con su ſyngo porque nos ſepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a onze dias del mes de setiembre, año del naſçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz eſcreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta del rey e de la reyna nuestros señores auia estos nonbres: Joanes, episcopos ovetensis. Felipus, dotor. Joanes, liçençiatuſ. Martinus, dotor. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Moxica. Registrada, Alfonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

376

1500, septiembre, 12. Granada. Proviſión real ordenando al corregidor de Murcia que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre las nuevas ordenanzas que los regidores y jurados de dicha ciudad han dictado en su beneficio sobre los fieles ejecutores y que perjudican a los vecinos (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de reſydençia de la çibdad de Murcia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de [A]rronez, vezino de la dicha çibdad, como vno del pueblo, en aquella mejor manera que podia e deuia nos hizo relaçion, ecetera, diſiendo que los regidores e jurados de esa dicha çibdad o la mayor parte de ellos agora nuevamente han fecho vna hordenança en la dicha çibdad en que diz que se contiene que en cada vn año por el dia de Sant Juan se saquen en la dicha çibdad dos fieles eſecutores, los quales ouiesen de heligir e nonbrar los dichos regi-

